

**UZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 20 de junio de 2023

Le informo a la señora Juez que, el día 15 de junio del año en curso se recibió demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia a través de canal digital.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00113-00

El señor **Niver Orbein Vélez Arias**, actuando a través de apoderado, ha promovido proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra **Odair de Jesús Ortiz Tobón y Mariana Restrepo Ortiz**.

Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 25 del C.P.T y S.S, por lo siguiente:

1. En relación con los hechos:

- a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumple el hecho 4, a 6, 12, 13, 16 a 19, toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.

2. En cuanto a las pretensiones:

- a) Deberá precisarse las pretensiones de la demanda en el sentido de discriminar de manera exacta las cantidades a las que corresponde cada acreencia y de forma independiente.
- b) Si la sanción de que trata la pretensión octava es la establecida en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, deberá excluirla, dado que la judicatura carece de competencia para conocerla. En caso contrario, deberá precisar qué tipo de sanción es la que pretende le sea reconocida.

3. En relación con el poder otorgado:

- a) Se tiene que el poder obrante a folio "007 Poder" otorgado a través de mensaje de datos no cuenta de manera expresa con el correo electrónico del apoderado judicial conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, aunado a ello, según el acápite de notificaciones el demandante no cuenta con canal digital.

Colofón de lo expuesto, esas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Se reconoce personería al doctor **Gustavo Adolfo Arango Ávila** identificado con la C.C. N° 75.099.816 y TP. No. 277.987 del C S de la J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandante dentro de los límites y para los efectos del mandato a él conferido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **Niver Orbein Vélez Arias**, en contra de **Odair de Jesús Ortiz Tobón y Mariana Restrepo Ortiz**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **Gustavo Adolfo Arango Ávila** con la TP. No. 277.987 del CS de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante: Niver Orbein Velez Arias
Demandado: Odair de Jesús Ortiz Tobón y Mariana Restrepo Ortiz
Interlocutorio 177

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff246588c9bcfa5743fed5b65db097a5aa726e231eaf5794a4c4ad68b7d41e9**

Documento generado en 20/06/2023 09:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>